Alcoholes rectificados no inferiores a C3°: Vínicos, P. E. 22.08.30.1. No vínicos, P. E. 22.08.30.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Ponche, P. E. 22.09.21.3. II. Ginebra, P. E. 22.09.15.3. III. Vodka, P. E. 22.09 29.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de los productos I a III, ambos inclusive, que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad de producto medido en litros y decilitros que

resulte de dividir su grado de alcohol por .96. No existen subproductos aprovechables por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por-

dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar, en el momento del despacho de la exportación, un certificado de la inspección de alcoholes acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el pro-

de alcoholes acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Los alcoholes a importar serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación la firma benefi iaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 9 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), bien por la reposición de alcoholes nacionales, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola alcoholera.

En ningún caso podrá la firma interesada beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de las dos formas de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se porte para solicitar reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición. Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todes aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar expor-taciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la

declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación, deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo que el titular realiza la operación bajo el sistema de reposición con fenculcia expredición

que el titular realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Octavo —El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido por el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias,

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

bación.

Décimo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzación e conterse desde la lados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de eta Orden en el «Boletín Oficial del

Undécimo.—Con objeto de obtener mejores condiciones co-merciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de Entidades o Agrupaciones de exportadores, debidamente auto-

rizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, que acrediten, la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas, dento de su competencia, adoptará las medidas que considere oportanas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento que se autoriza.

Decimotercero.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V I. para su conocimeinto y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de mayo de 194.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo, Sr. Director general de Exportación.

16362

ORDEN de 10 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la Firma «Almeda Alamany » Cía., Sociedad Anónima», e régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales y la exportación de hilados de dichas fibras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Almeda Alamany y Cía, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales, y la exportación de hilados de dichas fi-

bras, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Expertación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma Almeda Alamany y Cía, S. A., con domicilio en Barcelona, Gerona 43, y NIF A.08.024424.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

- 1. Fibras textiles sintéticas discontinuas du
- 1.1 Poliéster, P. E. 53.01.13. 1.2 Acrílicas, P. E. 56.01.15.
- 2. Fibras textiles artificiales discontinuas de fibrana viscosa sin teñir, F. E. 56.01.21.1.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I. Hilados discontinuos de fibras de poliéster.
 - De más de 14.000 metros por kilogramo, P. E. 56.05.05. Mezclados con algodón, P. E. 56.05 13. Mezclados con fibrana, P. E. 56.05.15. Con diferentes mezclas. P. E. 56.05.19.
- 1.3
- II. Hilados discontinuos de fibras acrílicas:
- II.1 De más de 14.000 motros por kilogramo, P. E. 6.05.23.
 II.2 Mezclados con algodón, P. E. 56.05.34.
- III. Hilados discontinuos de fibras acrílicas con diferentes
- mezclas, 1. E. 56.05.36. IV. Hilados discontinuos de fibras artificiales fibrana vis-cosa con algodón, P. E. 56.05.95.1.

Cu..rto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancias de importación realmente contenidas en los productos a exportar, se podrán importar con franquicia arancelaria, se detarán

tar, se podrán importar con franquicia arancelaria, se detarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 107,53 kilogramos de las citadas mercancías.

b) Como porcentajes d. pérdidas se considerarán los siguientes: El 3 por 100 en concepto de mermas y el 4 por 100 como subproductos adeudables por las PP. EE. 56.03.13 ó 56.03.15 (si provienen de las nercancías 1.1 ó 1.2 respectivamente) y 56.03.21 (si de la mercancía 2).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del heneficio fiscal detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, específicaciones particula 18, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de obras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, Labida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle. detalle.

~ Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín

Oricial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar

Oncial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 d. febrero de 1976.

Sexto.—Los países de crigen de la mercancía e importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional

Las exportaciones realizacas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también ve beneficiarán del régimen le tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El piazo para la transformación vexportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaría el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir

plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo estable-cido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia

de: Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exporta ión de las mercancías será de seis meses

Octavo. La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los o ros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccion, que se titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importedas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados

exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comproba-

Diez -En el sistema de reposición con franquicia arancela-Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones qu- se hayan
efectuado desde el 20 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha
de publicación en e. «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que
se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la
restante documentación aduanera de despacho la referencia de
estar en trámite su resolución Para estas exportaciones los
plazos s. alados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín
Oficial do! Estado». Oficial do! Estado»

Once. Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presense Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 (Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 (Bolstín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio d. Comercio de 24 de febrero de 1976 (Boletín Oficial de Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 (Boletín Oficial del Estado» número 77).
Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de

Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 10 de mayo de 1984 por la que se auto-16363 riza a la firma «M. Sánchez Bernabé e Hijos, So-ciedad Anónima», el régimen de tráfico de perfec-cionamiento activo, para la importación de hilos, y la exportación de redes, cordeles y cuerdas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «M. Sánchez Bernabé e Hijos,

Sociedad Anónima, solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamien o active para la importación de hilos y la exportación de redes, cordeles y cuerdas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza al régin en de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «M. Sánchez Bernabé e Hijos, S. A.», con domicilio en carretera Gibraleón, sin número, finca «El Ventolín», Huelva, y NIF A-21003843.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1. Hilos de alta tenacidad, de poliamida 6. sencillos, de una tenacidad superior a 60 CN/tex, con torsión inferior a 50 vm, posición estadística 51.01.04.

 - 1.1 De 700 dtex. 1.2 De 940 dtex. 1.3 De 1.400 dtex. 1.4 De 1.800 dtex.
- 2. Hilo monofilamento de poliamida 6, color natural, posición estadística 51.02.15.

Tercero.--Los productos de exportación serán los siguientes:

Redes de poliamida 6, P. E. 59.05.31.

II. Cordeles y cuerdas trenzado o sin trenzar, de poliamida 6, que pesen más de 5 gramos por metro, P. E. 59.04.13.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de hilo o monofilamento mencionado, contenido en las redes que se exporten, se podrán importar con fraquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107 kilogramos de hilo o filamento de la misma naturaleza y características que el realmente utilizado en las redes:

Por cada 100 kilogramos netos de hilo o monofilamento men-cionado, contenidos en los cordeles o cuerdas exportadas, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos aran-celarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilo-gramos de dicha mercancía de importación.

b) Se consideran pérdidas:

- El 4,76 por 100, para la mercancía utilizada en la elaboración de redes.

- El 2,91 por 100 para la mercancía utilizada en la elaboración de cordeles o cuerdas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancias previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de julio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prorroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relacio-nes comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas con-

diciones que las destinadas al extranjero. Séptimo.—El plazo para la tranformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superio, a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Order ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.